

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES. PARENTEZCO. ALCANCES.

"Razones de ética, eficiencia y disciplina administrativa que implican dar fundamento lógico a las disposiciones del artículo 9 inciso e) del Régimen aprobado por Decreto N° 8566/61 y modificatorios, impiden analógicamente que personas ligadas por parentesco o vínculos conyugales desempeñen tareas en situación de subordinación." (Dictámenes DGSC N° 228/85, 425/85, 420/86, entre otros).

La Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 cuando establece los deberes de los empleados del Estado Nacional —Capítulo V artículo 23 inciso k) que "Los agentes tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo" y que estos deberán "Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad."

Dicha situación de incompatibilidad, cuando se trata de parientes, deberá encuadrarse limitada a la consanguinidad dentro del cuarto grado y al segundo de afinidad, ello sustentado en lo establecido en el artículo 17 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, apartados estos que ordenan las causales de recusación de los Jueces, criterio adoptado además por el Artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por la Ley N° 19.549 (cfr. art. 23 inc. k) del Anexo I del Dto. N° 1421/02).

BUENOS AIRES, 30 de marzo de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO

I.- Reingresa a esta dependencia, la denuncia articulada en contra del Señor Coordinador de Temática de Fiscalización Agroalimentaria del Centro Regional Salta-Jujuy del SENASA Ingeniero Agrónomo ..., mediante la cual se lo acusa de promover la contratación de quien sería su esposa, la Señora ..., mediante las partidas correspondientes a un Crédito del Banco Interamericano de Desarrollo —BID—.

Atento a ello, en origen se certificó la contratación de la Señora ..., adjuntándose a estos obrados la documentación respaldatoria de la aludida contratación —CONTRATO DE LOCACION DE OBRA— y el procedimiento utilizado para llevarla a cabo. —Ver fojas 6 a 43—.

Seguidamente y por así corresponder, se expidió el Servicio Jurídico del SENASA a fojas 44, entendiéndose —luego del análisis de las constancias de autos— que debería expedirse previamente la Dirección de Fiscalización Vegetal de la Dirección Nacional de Fiscalización Agropecuaria, respecto del proceso de selección en el cual resultó seleccionada la Señora ... y respecto a esta, se expida sobre su idoneidad para realizar las tareas que le fueron asignadas.

Según lo requerido por el Servicio Jurídico preopinante, se le corrió traslado de lo solicitado al Coordinador de Temática de Fiscalización Agroalimentaria del Centro Regional Salta-Jujuy Ing. Agr. ..., quien —en resumen— señaló que el proceso de contratación de la Señora ... se efectuó conforme las **"...directrices y metodologías indicadas por los Términos de Referencia de Consultores es decir se decepcionaron los postulantes, se confeccionaron las ternas y se las enviaron a área de contrataciones."** Que, **"Todos los postulantes cumplían con los perfiles requeridos y la decisión tomada en cuanto a la selección efectuada, fue realizada por la Coord. General Regional,..."**.

Atento a ello, **"... no son ciertas las afirmaciones respecto de la contratación directa de ... ni de la exclusiva dependencia."**

A fojas 54, se expidió también la Dirección de Fiscalización Vegetal, señalando los aspectos que se tuvieron en cuenta para efectivizar el proceso de selección de que se trata, haciendo

puntual hincapié en que a la Señora ..., fue elegida en mérito a sus antecedentes laborales en el mismo SENASA, los cuales fueron determinantes al tiempo de la selección.

Devueltos los presentes obrados al Servicio Jurídico de origen, allí se estima que ***“... que no surgen elementos de juicio que permitan inferir en forma directa, tal como se consigna en la denuncia origen de autos, una participación directa ni decisiva del Ing. ... en la contratación que nos ocupa, más allá de no haberse acreditado en autos, la relación matrimonial con la Sra..., circunstancia que carece de relevancia a esta altura de los acontecimientos,...”***

De conformidad con lo precedentemente expuesto y lo mencionado en la intervención de la dependencia preopinante, en su carácter de organismo técnico perteneciente a la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, corresponde que vierta su opinión esta Oficina Nacional de Empleo Público.

II.- Sobre el particular se señala que esta Oficina Nacional tuvo oportunidad de expedirse en supuestos de similar naturaleza, estimando que ***“Razones de ética, eficiencia y disciplina administrativa que implican dar fundamento lógico a las disposiciones del artículo 9 inciso e) del Régimen aprobado por Decreto N° 8566/61 y modificatorios, impiden analógicamente que personas ligadas por parentesco o vínculos conyugales desempeñen tareas en situación de subordinación.”*** (Dictámenes DGSC N° 228/85, 425/85, 420/86, entre otros). A efectos de una mejor ilustración, se acompaña copia autenticada del Dictamen DNSC N° 005/98.

Ahora bien, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 cuando establece los deberes de los empleados del Estado Nacional – Capítulo V artículo 23 inciso k) que ***“Los agentes tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las convenciones colectiva de trabajo”*** y que estos deberán ***“Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.”***

Entonces y va de suyo que, sostener el criterio contrario al de nuestro precedente, el cual se transcribiera supra y se acompañara en copia fiel, provocaría la imposibilidad material que el superior ejerza convenientemente sus potestades jerárquicas, conduciendo ello a un posible menoscabo del ordenamiento administrativo.

En tal sentido, resulta conveniente aclarar que dicha situación de incompatibilidad, cuando se trata de parientes, deberá encuadrarse limitada a la consanguinidad dentro del cuarto grado y al segundo de afinidad, ello sustentado en lo establecido en el artículo 17 incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, apartados estos que ordenan las causales de recusación de los Jueces, criterio adoptado además por el Artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por la Ley N° 19.549 (cfr. art. 23 inc. k) del Anexo I del Dto. N° 1421/02).

SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: CUDAP: EXP-S01:0497299/2009 Y JEFGABMIN-EXP006401/2009 –
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)**

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 944/10